



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2019-PC/TC
LIMA
MAY ACOSTA PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña May Acosta Paredes contra la resolución de fojas 146, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04030-2019-PC/TC
LIMA
MAY ACOSTA PAREDES

previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el caso de autos, la pretensión de la demandante tiene por objeto que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 6 Ate, dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa 00684-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la cual declaró la nulidad de Resolución Directoral 717-2010, de fecha 12 de febrero de 2010, y como consecuencia de ello, se disponga su nombramiento como docente de educación primaria de la Institución Educativa 1236 Alfonso Barrantes Lingán.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que el mandato cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeto a controversia compleja, pues de acuerdo a la consulta realizada en la web institucional del Poder Judicial, la eficacia de la Resolución Administrativa 00684-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala viene siendo cuestionada en el expediente judicial 18889-2014-0-1801-JR-LA-73 por doña Nancy Edith Yupanqui Cajahuaranga, quien fue nombrada, mediante Resolución Directoral 717-2010, en la plaza a la que pretende acceder la recurrente, esto es, profesora de la Institución Educativa 1236 Alfonso Barrantes Lingán; en consecuencia, el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende la parte demandante no cumple con los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2019-PC/TC
LIMA
MAY ACOSTA PAREDES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES